

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00252 00
Demandantes	SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE Y OTROS
Demandada	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA
Entrada	11001334305920220025200 (P)

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 22 de agosto de 2022 e inadmitida mediante auto del pasado 8 de septiembre debido a que no se había hallado el poder de una de las demandantes.

Tal documento fue allegado el 21 de septiembre, dentro de la oportunidad legal para subsanar la demanda, empero, por proveído del 24 de noviembre de 2022, se volvió a requerir a la parte demandante, pues el enlace donde estaba contenida la correspondiente acta de conciliación ante la Procuraduría General había caducado, por lo que remitió el documento solicitado el 6 de diciembre siguiente.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad en que fue enmendada la demanda, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado el 9 de septiembre de 2022, en tanto que el auto por el que se solicitaba el reenvío de la correspondiente certificación de la realización de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación data del 25 de noviembre de ese mismo año, por lo que los correspondientes escritos fueron aportados en término, pues se allegaron vía correo electrónico el 21 de septiembre y 6 de diciembre de 2022.

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las entidades demandadas, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son de carácter público en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorial, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En este caso, las entidades demandadas tienen su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por lucro cesante consolidado, por la suma de \$256.841.365,96, que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su versión actual, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“ dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de la privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse **a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra**, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número:50001-23-31-000-2011-00436-01(58457).

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En el caso concreto, se tiene que el señor SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE, fue objeto de investigación penal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, asunto radicado bajo el número 2012 – 01986, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro de la cual quedó en libertad el 10 de octubre de 2019 por sentencia absolutoria, fecha en la que quedó a disposición del proceso **2017 - 00282** por los punibles de prevaricato por acción, peculado por apropiación en favor de terceros en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir, a cargo de la misma Corporación, permaneciendo privado hasta el 18 de diciembre de 2020 cuando el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Garantías le concedió la libertad con fundamento en la causal 5ª del art. 317 C.P.P., decisión que fue confirmada el **19 de enero de 2021** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, se tomará esta última fecha, pues la parte actora refiere que al momento de presentación de la demanda, el referido proceso no había finalizado, pues se encontraba con solicitud de preclusión pendiente de resolución.

De modo que el demandante disponía del término de dos años para interponer la correspondiente demanda, los que se habrían cumplido el 19 de enero de los corrientes, sin embargo, antes que esta fecha se cumpliera se tiene que la totalidad de demandados formularon solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de junio de 2022, en tanto que la misma se declaró fracasada el 22 de agosto siguiente, por lo que cuando se radicó el escrito de demanda ante esta jurisdicción en esa misma fecha, habían transcurrido un año, cuatro meses y 16 días, por lo que se concluye que fue presentada oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico como directo perjudicado, padres, hijos y nietos, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a la que se vio expuesto.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha sido la entidad a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Por este motivo de inadmisión ya subsanado, se observó que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.090.398.829 y T.P. N° 242.528.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al referido profesional, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.²

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los señores Samuel Darío Rodríguez Duarte y su núcleo familiar integrado por Rubén Darío Rodríguez Rosales (padre), Blanca Nelly Duarte de Rodríguez (madre), Nohora Stella Rodríguez Duarte (hermana), Carmen Natalia Rodríguez Duarte (hermana), Blanca Viviana Rodríguez Cuervo (hija), Silvana Karina Rodríguez Rozo (hija), Daniela Pauline Rodríguez Rozo (hija), Diego Andrés Rodríguez Rozo (hija), Samuel Alejandro Reis Rodríguez (nieto) y Hanna Sophia Reis Rodríguez (nieta), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

² Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las entidades demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que los enlaces suministrados en su escrito visibles en el archivo <006Pruebas.pdf> del expediente digital no funcionan, por lo que deberá allegar dicha información a este despacho en un plazo improrrogable de **10 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del Derecho, JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.090.398.829 y T.P. N° 242.528.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

javierandres@perozoabogados.com.co

contactenos@perozoabogados.com.co

javierph88@hotmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

